



PRIMERO EN REVISION 8993/82
EUGENIA BANDA LUNA.

MINISTRO COMENTEL: FRANCISCO M. RAYON VALCONCELOS.
Secretario: Lic. Arturo Iturbe Rivas.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspon-
diente al día veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS; Y
RESUELTOS:

PRIMERO.- Por escrito presentado el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, Lucrecia Banda Luna, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

- "Autoridades Responsables.- 1.- El Congreso de la Nación.- 2.- El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- 3.- El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.- 4.- El C. Secretario de Comercio y Fomento Industrial.- 5.- El C. Secretario de Comercio.- 6.- El C. Secretario de Trabajo y Previsión Social.

"Los tres últimos en su calidad de Secretarios de Estado substituyeron al antiguo Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo.- 7.- El C. Secretario de Gobernación.- 8.- El C. Juez Tercero de lo

RIV.-8993/82

"Civil del Partido Judicial de Mexicali.- 9.- El C. Le-
"tuorio adscrito al juzgado de que se trata."

"Letos Reclamados.- A).- Del Congreso de la Unión
"reclamo los decretos de treinta y uno de diciembre de --
"mil novecientos treinta y uno y de veintiuno de enero de --
"mil novecientos treinta y dos, por los cuales deposité en
"el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos --
"Mexicanos poderes extraordinarios para "litigar" (sic) -
"en las materias de comercio, derecho procesal mercantil,
"crédito y moneda.

"B).- Del C. Presidente Constitucional de los --
"Estados Unidos Mexicanos reclamo la aprobación, promul-
"gación y publicación en el Diario Oficial de la Federa--
"ción, para que iniciaran su vigencia los decretos que --
"conforme al apartado anterior reclamo al Congreso de la-
"Unión. Le reclamo también al C. Presidente Constitu --
"cional el haber expedido, apoyándose en los decre --
"tos que al Congreso de la Unión le estoy reclamando, la-
"Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mediante
"decreto de 26 de agosto de 1932, publicada en el Diario--
"Oficial de la Federación de 27 del mismo mes."

"C).- De los CC. Secretarios de Hacienda y Crédi-
"to Público; Secretario de Estado y del Despacho de In --
"dustria, Comercio y Trabajo, por conducto de los C.C. Se-
"cretarios de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comer--
"cio, de Trabajo y Previsión Social en su calidad de au-
"toridades substitutas, así como del C. Secretario de Co-
"bernación, reclamo el que apoyándose en el artículo 9--



SN.-8993/82

de la Constitución Federal hayan reafirmado la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que expidió el C. Presidente de la República.

D).- Del C. Juez Mercero de lo Civil del Juzgado Judicial de Mexicali, reclamo actos de aplicación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito consistentes en el auto de exequendum que me fue notificado por conducto de su actuario el día 22 de octubre de 1981 y que se encuentra apoyado en la referida ley, pues lo emitió con base a una letra de cambio.

E).- Del C. Actuario adscrito al Juzgado Mercero de lo Civil, reclamo los actos de ejecución del auto de exequendum emitido por el Juez Mercero de lo Civil que se concretizaron en la diligencia de fecha 22 del mes en curso por la cual me requirió por el pago de la cantidad de [REDACTED] pesos y embargó bienes de mi propiedad.

SEGUNDA.- La quejosa narra los siguientes antecedentes del caso:

1.- En 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, el Congreso de la Unión emitió dos decretos por los que entregó al Presidente de la República facultades extraordinarias para legislar en materia de comercio, derecho procesal mercantil, crédito y moneda. En su momento el Presidente de la República las mandó publicar en el Diario Oficial de la Federación y ordenó que iniciaran su vigencia.

2.- En uso de los poderes extraordinarios que le

HW.-8993/82

"fueron concedidos, el Presidente de la República con fecha 26 de agosto de 1932 expidió la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito misma que apareció publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 1932. Los Secretarios de Estado que señalo como responsables re-
frendaron la referida ley.

"3.- Apoyándose en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Juez Tercero de lo Civil emitió, a solicitud de los terceros perjudicados, un mandamiento de ejecución por el que ordenó que su Actuario no requiriera por el pago de la cantidad de [REDACTED] pesos y sus anexidades para entregarlos a los terceros perjudicados."

TERCERO.- La quejosa señaló como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 14, 16 y 29 de la Constitución Federal, así como infracción al artículo 49 de la propia Carta Magna; y formuló los siguientes conceptos de violación:

"La Constitución General de la República que inició su vigencia el día primero de mayo de 1917, dejó definitivamente resuelta una cuestión que bajo la vigencia de la Constitución de 1958 había dado lugar a grandes polémicas. Durante el siglo pasado fue largamente discutido si el Congreso de la Unión estaba facultado para delegar sus poderes legislativos en el Presidente. La Suprema Corte de Justicia para resolver la aguda cuestión que le fue planteada, después de algunas variaciones dejó plenamente establecido que el otorgamiento de facultades



RFV.-8993/82

"dos extraordinarias para legislar no era inconstitucional y no violaba el contenido del artículo 50 (49 de la Constitución actual) siempre y cuando dichos poderes legislativos le fueran concedidos en los casos de suspensión de garantías conforme al artículo 29 de la propia Constitución. Este criterio de la Suprema Corte fue acogido plenamente por el Constituyente de Querétaro al expedir la Constitución que ahora nos rige. Quedó claro que sólo previa suspensión de garantías individuales el Congreso podía delegar sus poderes legislativos en el C. Presidente de la República. De no cumplirse lo anterior, la concesión de facultades legislativas al Presidente, por implicar una ruptura del principio de división de poderes, resulta violatoria del artículo 49 Constitucional y por ende violatoria de garantías. En los años de 1931 y 1932 ninguna suspensión de garantías individuales fue aprobada; a pesar de que la suspensión de garantías fue considerada por la Carta de Querétaro como requisito necesario para que el Congreso pudiera delegar sus facultades legislativas, sin que se hubiere decretado suspensión alguna, el Congreso de la Unión expidió los decretos de 31 de diciembre y de 21 de enero de los años citados por lo que dichos decretos rompen el principio de división de poderes en circunstancias en que la Constitución no lo permite y por ende resultan lesivos de las garantías contenidas en el artículo 16 del ordenamiento supremo. Del contenido de los decretos congresionales se desprende que el Congreso sin apoyo cons-

A
 C
 N
 T
 E
 N
 I
 E
 N
 D
 O

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50

LW.-8993/82

"titucional alguno y abdicando de sus poderes, delegó --
"facultades legislativas en el Presidente de la Repúbli-
"ca en abierta violación al referido principio rector de
"nuestro sistema constitucional, plasmado en el artículo
"49.

"El Presidente de la República en términos cons-
"titucionales estaba impedido para hacer uso de los podé-
"res legislativos que el Congreso de la Unión indebida --
"mente le delegó mediante los decretos de marras y a pe-
"sar de ello, hizo uso de tales poderes extraordinarios --
"convirtiéndose en legislador al expedir la Ley General--
"de Títulos y Operaciones de Crédito, para lo cual sola --
"mente el Congreso de la Unión tenía facultades.

"La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi-
"to y su antecedente, los decretos que también se impug-
"nan son violatorios de mis garantías constitucionales --
"ya que fueron expedidos a pesar de la expresa prohibi-
"ción contenida en el artículo 49 Constitucional, pues --
"el Congreso de la Unión delegó sus facultades legislati-
"vas en el Ejecutivo sin que estuvieran suspendidas las -
"garantías individuales y éste, ni tardo ni perezoso, ex-
"pidió la ley reclamada sin intervención alguna de la re-
"presentación popular que se encuentra depositada en el--
"Congreso. Los decretos congresionales y la ley que estoy
"reclamando se traducen en actos carentes de fundamento--
"y motivación lesionando desde luego la garantía que al--
"respecto me otorga la Constitución General de la Repúbli-
"ca en su artículo 16. Es de explorado derecho que el ciu



SLJ.-3993/82

"plimiento de los requisitos formales de elaboración de--
 "la ley contenidos en los artículos 71 y 72 de la Consti-
 "tución Federal son de orden público y constituyen una --
 "de las más valiosas garantías que un Estado de derecho como
 "es el nuestro brinda a todos los particulares, pues signi-
 "fica la garantía de que a nadie le serán aplicadas otras
 "leyes que las aprobadas por la representación congresio-
 "nal. Esto es lo que doctrinalmente se conoce como el --
 "principio de la autoridad formal de la ley.

"En la especie es claro que el Congreso únicamen-
 "te previo estado de suspensión de garantías podía conver-
 "tir al Presidente en legislador. Lo hizo fuera de dicho
 "supuesto y con ello permitió que el Presidente usara sus
 "poderes legislativos fuera de los casos permitidos por -
 "la propia Constitución."

CUARTO.- El juez de Distrito del conocimiento ad-
 "mitió la demanda por auto de dos de noviembre de mil no-
 "vecientos ochenta y uno, registrándola con el número --
 "628/A, y previos los trámites legales, dictó sentencia-
 "concluyendo con el siguiente punto resolutive:

§ "Primero.- (sic) Se sobresee el presente juicio -
 "promovido por LUCRECIA BANDA LUNA, contra actos de los -
 "CC. Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de--
 "los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Hacienda y--
 "Crédito Público, Secretario de Patrimonio y Fomento In-
 "dustrial, Secretario de Comercio, Secretario de Trabajo-
 "y Previsión Social, Secretario de Gobernación, todos es-
 "tos con domicilio en México, D.F., Juez Tercero de lo --

NDV.- 8993/82

"Civil y Actuario adscrito al Juzgado antes mencionado, -
"ambos con domicilio en esta ciudad de Mexicali, Baja Ca-
"lifornia, actos que quedaron precisados en el resultado
"primero de esta sentencia y en términos del considerado
"segundo de la misma.

"Notifíquese personalmente a la parte quejosa."

La sentencia se apoya en las siguientes conside-
raciones:

"Primero.- Los responsables H. Congreso de la
"Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos --
"Mexicanos; Secretario de Hacienda y Crédito Público, Se-
"cretario de Patrimonio y Fomento Industrial, Secretario-
"de Comercio, Secretario de Trabajo y Previsión Social, --
"Secretario de Gobernación, todos ellos con domicilio en-
"México, D.F. ; Juez Tercero de lo Civil y Actuario ads-
"crito al juzgado antes mencionado, ambos con domicilio--
"en esta ciudad, oportunamente rindieron sus informes jug
"tificados.

"Segundo.- Las causales de improcedencia son de--
"orden público por lo que su estudio es preferencial y --
"en el presente caso se advierte que tienen aplicación --
"las previstas por las fracciones V y XVIII del artículo-
"73, esta última en relación con la fracción V del artí-
"culo 116, todos de la Ley de Amparo; primeramente en ra-
"zón de que respecto de los actos reclamados marcados con
"los incisos a), b) y c) se estima que la sola promulga--
"ción de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi-
"te, cuya constitucionalidad se reclama, no afecta los an



"tereses jurídicos de la quejosa, máxime que no demostró
"en los autos del Sumario la aplicación de dicha ley, --
"toda vez que de las constancias exhibidas relativas al-
"expediente número 553/81, seguido ante el Juez responsa-
"ble por el licenciado Fernando Moreno Espinoza y Fernan-
"do López Rochín, en contra de la quejosa, se advierte -
"solo aplicación del Código de Comercio y no de la re-
"ferida ley, por lo que en tales condiciones procede so-
"bresacar el presente juicio de garantías respecto de las
"autoridades señaladas en dichos incisos; siendo exacta-
"mente aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 67 vi-
"sible a página 167 del Índice de Jurisprudencia ----
"1917-1975, del Boletín Judicial de la Federación Pri-
"mera Parte, pleno, enunciada "LEYES, AMPARO CONTRA, IN-
"TERES JURIDICO. Si se reclamó la aplicación de una ley
"y éste no se demostró, la sola promulgación no afecta-
"los intereses jurídicos del quejoso.

"Por otra parte, y respecto de los actos reclama-
"dos del Juez Jercero de lo Civil y actuario adscrito a --
"dicho juzgado; debe decirse que el juez responsable dic-
"tó y su actuario adscrito ejecutó el auto denominado de-
"sequeundum a que se refiere el artículo 1392 del Código-
"de Comercio en vigor, auto de exequendum que no se en --
"cuentra previsto en la Ley General de Títulos y Opera-
"ciones de Crédito cuya inconstitucionalidad se reclama, -
"sino en el diverso Código de Comercio en el precepto ya-
"señalado; ahora bien, se sobrees el presente juicio de-
"garantías respecto de tales autoridades en razón de que-

"el quejoso no emitió conceptos de violación alguno so--
"bre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del --
"Código de Comercio que es justamente el que se aplicó a
"través del auto citado y lo señalado como conceptos de--
"violación en su demanda de garantías se refiere a la --
"inconstitucionalidad y aplicación de la Ley General de--
"Títulos y Operaciones de Crédito, así, al no existir --
"conceptos de violación sobre el acto material de eje --
"cución de las responsables y al tratarse de un asunto--
"de carácter mercantil que es de estricto derecho en el--
"que no cabe suplir la deficiencia de la queja, y no ser--
"el auto de exequendum inconstitucional en sí mismo y no--
"emitirse conceptos de violación sobre vicios propios de--
"aplicación ni contra el precepto que lo reglamenta, se--
"sobresee el presente juicio de garantías en términos de--
"la fracción XVIII del artículo 73 en relación con la --
"fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo. "

QUINTO.- Inconforme con la resolución indicada--
la quejosa interpuso recurso de revisión, que fue admi--
tido por el presidente de este alto tribunal por acuerdo
fchado el doce de abril de mil novecientos ochenta y --
tres.

El Agente del Ministerio Público Federal designa--
do para intervenir en el presente asunto, solicita que -
se confirme la resolución recurrida.

Por auto de diecisiete de agosto de mil novecien--
tos ochenta y tres, notificado el trece de septiembre del
mismo año, se mandó turnar el presente asunto para su



REV.-8993/82

estudio al ministro ponente.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente-- para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se hizo valer contra una sentencia dictada por un juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se plantea la inconstitucionalidad de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordenamiento de carácter federal que fue expedido por el Presidente de la República con base en facultades extraordinarias delegadas por el Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- La recurrente hace valer los siguientes agravios.

"Es evidente el afán del juzgador de primera instancia de sobresocer el juicio que ha dado lugar a este recurso. No es verdad, como lo afirma el juzgador que no haya quedado probada en los autos la aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en contra de EUCESCIA BARRAL JUAN; como el mismo a que lo reconoce, exhibí copia debidamente certificada de todas las actuaciones practicadas en el juicio ejecutivo mercantil número 553/83 seguido ante el Juez responsable por FERNANDO HOKEMO BELINOZA Y OTRO en contra de la hoy quejosa y en él se encuentre la demanda ejecutiva mer--"

REV.- 8993/82

"contil en la que se citan expresamente los artículos 1,-
"11, 3, 76 y 153 de la referida Ley General de Títulos y-
"Operaciones de Crédito; también en las referidas cons --
"tancias existe copia del auto de exequendum pronunciado-
"por el Juez Tercero de lo Civil con apoyo precisamente --
"en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ; -
"no como maliciosamente lo afirma el a quo, sólo en el --
"Código de Comercio pues si bien es cierto que dicho auto
"de exequendum encuentra su apoyo en el artículo 1392 del
"ordenamiento finalmente invocado, también lo es que en--
"la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se --
"prevén las acciones cambiarias que se derivan de un do--
"cumento como letra de cambio que sirvió de base a la acción
"mercantil contenida en el expediente de que emanaron los
"actos reclamados al Juez Tercero de lo Civil y su actua-
"rio adscrito. Para que pueda pronunciarse un auto de --
"exequendum en base al Código de Comercio, es imprescin--
"dible que exista un título ejecutivo como lo es la letra
"de cambio que en la especie fue la que exhibió la parte-
"actora en el juicio mercantil promovido en contra de la-
"hoy quejosa. No es cierto entonces que no haya quedado-
"demostrada la aplicación de la Ley de Títulos y Opera --
"ciones de Crédito a EUCROORA BANDA LUNA y por ello es --
"inaplicable la tesis jurisprudencial que invoca el a --
"quo.

"A fojas dos vuelta de la recurrida, para resol--
"ver el sobreseimiento que decretó, el a quo insiste en--
"que el auto de exequendum solamente constituye un acto de



REV.-8993/82

"aplicación del Código de Comercio y como la quejosa no
 "expresó conceptos de violación en contra de dicho Códig-
 "go procede sobreseer con apoyo en la fracción 18 del ar-
 "tículo 76 de la Ley de Amparo. Se advierte lo inexacto
 "de la aplicación del a quo, de las mismas consideraciones
 "expresadas en el párrafo anterior, pues no es verdad que
 "el auto de exequandam solamente tenga su apoyo jurídico-
 "en el referido Código de Comercio sino que para pronun-
 "ciarse y ejecutarse necesita del concurso de un acto de
 "aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de
 "Crédito, que es en la que se encuentran requeridos (sic) los
 "títulos ejecutivos como el que motivó el juicio mercan-
 "til en el que fue pronunciado el auto de exequandam re-
 "clamado. Siendo, pues, entonces que fue aplicada a la --
 "quejosa la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-
 "dito y que dicha aplicación quedó plenamente demostrada,
 "el sobreseimiento decretado por el a quo es incorrecto y
 "por ello debe revocarse la sentencia respectiva."

TERCERO.-Es fundado y suficiente para revocar --
 la sentencia recurrida, el agravio que se hace valer --
 en el sentido de que, contrariamente a lo resuelto por-
 el juez de Distrito, en autos sí se demostró la existen-
 cia del acto de aplicación de la Ley General de Títulos-
 y Operaciones de Crédito.

En efecto, a fojas 67 del cuaderno de amparo ---
 obra una copia certificada del acuerdo dictado el die--
 ciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por -
 el Juez Tercero de lo Civil de Mexicali, Baja California,

SENTENCIA
 A



REV.-8993/82

en el expediente 553/61 relativo al Juicio Ejecutivo --
Mercantil seguido por Fernando Moreno Espinoza y Fernan-
do López Rochín contra la hoy quejosa, acuerdo que a la
letra dice:

"Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo
"de mil novecientos ochenta y uno.

"Con el escrito de cuenta, presentado por el Lic.
"J. Fernando Moreno Espinoza y Pasante en Derecho Fernan-
"do López Rochín por su propio derecho, documentos y co-
"pias simples que se acompañan, fórmese y regístrese el-
"expediente respectivo.- Como lo solicita el ocursoante,
"se le tiene por presentado DEMANDANDO en la vía ejecutiva
"mercantil a Lucrecia Banda Luna por el pago de la canti-
"dad de [REDACTED] M.N. ([REDACTED] PESOS [REDACTED])
"como suerte principal, más los intereses legales, gastos--
"y costas del juicio.- Con fundamento en los artículos ---
"150, 151, 152, 154, 167 y demás relativos de la Ley Ge --
"neral de Títulos y Operaciones de Crédito; 1391, 1392, --
"1393 y demás aplicables del Código de Comercio, se admi--
"te la demanda en la vía y forma propuestas; en consecuen-
"cia, proceda el Ciudadano Actuario de este Juzgado a re-
"querir al demandado por el pago de las prestaciones recla-
"madas y no haciéndolo en el momento de la diligencia, ---
"embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garan-
"tizar el adeudo, poniéndolos en depósito de la persona --
"que bajo su responsabilidad designe la parte actora.- He-
"cho que sea, proceda el C. Actuario a emplear a la de---
"mandada con la entrega de los copias simples de ley, para



REV.- 8993/82

"que dentro del término inprorrogable de tres días, con--
 "curra a hacer pago de lo reclamado o se oponga a la eje-
 "cución si tuviere excepciones que hacer valer.- Para el
 "debido cumplimiento de esta determinación, se previene--
 "a cualquier persona que se oponerse a la práctica de las
 "diligencias ordenadas, se le impondrá multa o arresto, -
 "a elección de este Juzgado, en los términos de las frac-
 "ciones I y V del artículo 73 del Código de Procedimien--
 "tos Civiles supletorio del de Comercio.- Guárdese en el
 "secreto del Juzgado el documento fundatorio de la acción.
 "Proceda la Secretaría a certificar la copia simple exhi-
 "bida y agréguese a sus autos.- Notifíquese.- Lo provoyó-
 "y firma el C. Lic. Blas López Basilio.- Juez Tercero.--
 "Por ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe."

De la anterior transcripción se desprende que, --
 efectivamente, el Juez Tercero de lo Civil de Mexicali,
 Baja California, sí aplicó en perjuicio de la quejosa --
 varios preceptos de la Ley General de Títulos y Operacio-
 nes de Crédito (artículos 150, 151, 152, 154 y 157),--
 de lo que se deduce que no es operante la causal de im-
 procedencia invocada por ella que ni aplicable la juris-
 prudencia que citó, por lo que debe revocarse la senten-
 cia recurrida y estudiarse el fondo del asunto, conforme
 a lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la --
 Ley de Amparo. La revocación también debe comprender--
 al sobreseimiento decretado respecto del acto de aplica-
 ción, que no se reclamó por vicios propios y que, por --
 tanto, debe participar de la solución a que se llegue --

WSP

SE
N
T
E

REV.- 8993/82

respecto de la ley reclamada, pues en la especie no es posible desvincular el estudio de la ley del que concierne al acto de aplicación, conforme a la tesis sustentada por este Tribunal Pleno que aparece publicada en las páginas 357 y 358, de la primera parte del informe de 1982, que dice:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.- Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

CUARTO.- La parte quejosa aduce, en sus conceptos



R.W.- 8993/82

de violación, que los decretos y ley reclamados son violatorios de la disposición contenida en el artículo 49-- constitucional y, en consecuencia, de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la propia Carta Magna, porque sin existir previa suspensión de garantías -- el Congreso de la Unión delegó sus facultades para legislar en las materias de comercio, derecho procesal mercantil y crédito y moneda, en favor del Presidente de la República.

Es infundado el concepto de violación de referencia, pues en los años de mil novecientos treinta y uno-- y mil novecientos treinta y dos, el artículo 49 de la Constitución Federal no contenía la prohibición categórica de que en ningún caso, salvo cuando se trate de suspensión de garantías, pueden otorgarse facultades extraordinarias para legislar al Ejecutivo Federal. Lo anterior está corroborado por la tesis sustentada por esta Suprema Corte, que aparece publicada en la página 1355 del -- tomo CXVII de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación (amparo directo número 7441/49, Rodolfo - Mario Alanís Treviño, resuelto el ocho de junio de mil-- novecientos cincuenta y tres) que dice:

"FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO.- La reforma de mil novecientos treinta y ocho, al adicionar-- el artículo 49 constitucional con un párrafo que dice:-- "En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar", es demostrativa de -- que el Constituyente permanente juzgó indispensable de-

finir de una vez por todas, que en adelante aquellas facultades extraordinarias sólo podrían constitucionalmente concederse al Presidente de la República en los casos de emergencia señalados en el artículo 29 de nuestro Código Político."

Conforme a la redacción original del artículo 49 constitucional, no podía estimarse inconstitucional la delegación de facultades para legislar en determinada materia que hiciera el Congreso de la Unión en favor del Presidente de la República, pues eso no implicaba la reunión de dos poderes en uno ni todas las facultades del Poder Legislativo pasaban al Ejecutivo, pues se trataba, más bien, de una cooperación entre ambos órganos. Así lo sostuvo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte en la jurisprudencia número 477 publicada en las páginas 913 y 914 de la primera parte del apéndice correspondiente a los años de 1917 a 1954, que dice:

"FACULTADES EXTRAORDINARIAS.- Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se reputo anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las



REV.- 8993/82

atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco -- una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, -- sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no restringe las facultades del Legislativo para expedir las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, sino que sólo capacita a aquel Poder para expedir las leyes que deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública, y que no son únicamente las ya dichas de ingresos y egresos; y si no obstante las facultades extraordinarias, el Poder Legislativo, expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecutivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos durante el año para el cual deben regir."

Por otra parte, afirma la quejosa que los actos legislativos reclamados son violatorios del artículo 16 constitucional, debido a que no se encuentran fundados ni motivados. Dicho concepto de violación es infundado porque como ya lo ha resuelto este Tribunal Pleno, no es indispensable que los actos legislativos se encuentren fundados y motivados. Es aplicable en la especie la tesis que aparece publicada en las páginas 422 y 423 de la primera parte del informe de 1975, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.- En el texto de la ley no es indispensable expresar la fundamentación y la motivación de un ordenamiento legal determinado, pues generalmente el

SE
 N
 T
 E
 N
 C
 I
 A

REV.-8993/82

se realiza en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Finalmente, sostiene la quejosa que los actos legislativos reclamados son inconstitucionales porque se emitieron contraviniendo los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal.

Es infundado el concepto de violación de referencia, toda vez que tratándose de una ley expedida por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, es evidente que no es aplicable el procedimiento de expedición de leyes a que se refieren los artículos 71 y 72 constitucionales, que establecen el procedimiento de formación de las leyes por parte del Congreso.

En las relacionadas condiciones, siendo infundados los conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado.



REV.-8993/82

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, -- en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VIII, -- inciso a), de la Constitución Federal y 90 y 91 de la -- Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni -- protege a Lucrecia Banda Luna, en contra de los actos -- de las autoridades que han quedado precisados en el re -- sultando primero de esta ejecutoria.

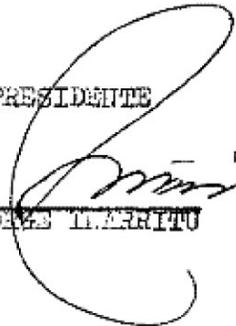
Notifíquese; y con testimonio de esta resolución -- vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su opor -- tunidad, archívese el tomo.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación en Pleno, por unanimidad de veinte votos -- de los señores Ministros López Aparicio, Franco Rodrí -- guez, Cuevas, Castellanos Tena, Azuela Gutiérrez, Langle -- Martínez, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vas -- concelos, De Silva Mava, Rodríguez Roldán, Palacios Var -- gas, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán -- de Tanayo, Lorenzo Flores, Calleja García, León Orantes, -- Olivera Toro y Presidente Jorge Iñárritu. El señor Mi -- nistro Palacios Vargas expresó que, en su concepto, se -- debía adicionar el proyecto con algunas consideraciones -- en el sentido de que la ponencia contempla realmente la -- tesis Vallarta, que se siguió hasta que la Segunda Sa -- la sostuvo diverso criterio a moción del señor ministro -- Tena Ramirez; y que, posteriormente, se volvió al crite -- rio que sustenta el proyecto.- Fue ponente en este --

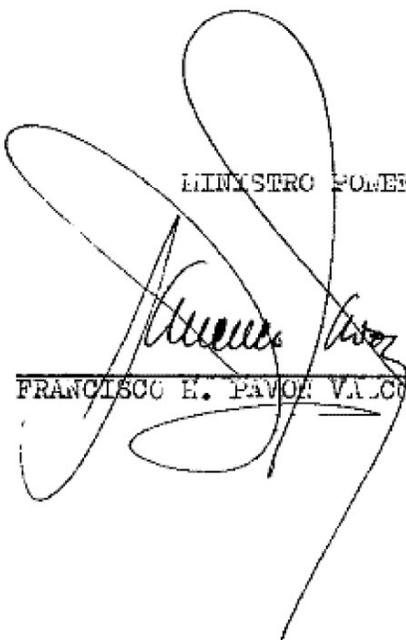
REV.-8993/82

asunto el C. Ministro Francisco H. Pavón Vasconcelos.-
Firman los CC. Presidente y Ministro Ponente con el
C. Secretario General de Acuerdos que da fe.-

PRESIDENTE


JOSÉ TERRERO

MINISTRO PONENTE

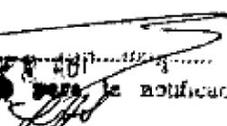

FRANCISCO H. PAVÓN VASCONCELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FERMÍN TORRES BUENO

Esta hoja corresponde a la Rev.- 8993/82.- Promovida por LUCRECIA BANDA LUNA.




señala el Sr. [redacted] para la notificación del auto
que antecede [redacted]



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

En y Por medio de lista, se
retificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público
Federal. Conste.

[Handwritten signature]

